



07 de julio de 2023

RAD. 445604089001-2023-00048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120230004800
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. (COOPHUMANA).
DEMANDADO: ARGENIDA EPIEYU EPIEYU

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) identificado con NIT No. 900528910-1, mediante apoderado el Dr. YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS contra ARGENIDA EPIEYU EPIEYU identificado con C.C. No. 1.124.363.079, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por pagare desmaterializado No. 21973033, amparado con el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016822363, expedido por DECEVAL, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO M/CTE (\$7.226.618), más los intereses corrientes dejados de pagar sobre el capital a la tasa pactada del 2,1% mensual desde el once de noviembre de dos mil veintidós (11-11-2022) hasta el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (24-05-2023), además los intereses moratorios desde el día veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés (25-05-2023) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa de una y media veces del bancario corriente.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.



Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de COOPHUMANA en contra de ARGENIDA EPIEYU EPIEYU y, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 21973033

- a. SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO M/CTE (\$7.226.618), correspondiente al capital adeudado, contenidos en pagare desmaterializado No. 21973033, amparado con el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016822363, expedido por.
- b. Intereses corrientes dejados de pagar sobre el capital a la tasa pactada del 2,1% mensual desde el once de noviembre de dos mil veintidós (11-11-2022) hasta el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (24-05-2023).
- c. Por los intereses moratorios desde el día veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés (25-05-2023) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa de una y media veces del bancario corriente.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ARGENIDA EPIEYU EPIEYU identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.363.079 en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS. Por secretaría, LIBRENSE los



correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35 por ciento (35%) de los salarios devengados o por devengar de la señora ARGENIDA EPIEYU EPIEYU identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.363.079, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE URIBIA - LA GUAJIRA. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dr. L YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS identificado con cedula de ciudadanía No. 17.975.561 y T.P. 270.713del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$10.839.927).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIMÉ ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.